REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) [1]

Ref. Aprehensión y Entrega Nro. 11001-40-03-047-2021-00482-00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1° El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

[e]*n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*[2].

2° En el sub-lite, los contratantes convinieron en la cláusula cuarta *"**UBICACIÓN:** El (los) vehículo (los) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria,* ***permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados.*** *EL (LOS) CONTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del vehículo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará (n) del uso permanente del (los) mismo (s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA"*[Folio 15 002DemandaAnexos], y de acuerdo con lo informado por el solicitante es el municipio es **Jamundí – Valle** [Folio 14 002DemandaAnexos] a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien, por lo que se concluye que es el Juez Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle el competente para conocer de la presente demanda, por tanto el Juzgado **DISPONE:**

1º **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por **FALTA DE COMPETENCIA, POR EL FACTOR TERRITORIAL.**

2º Por Secretaría **REMÍTASE** la anterior demanda junto con sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle, **POR COMPETENCIA**, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdaa21733942ba76143de66c20a754dcf242db4724ff48eeff61b32d1751b50**
Documento generado en 26/05/2021 11:09:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 031 de 27 de mayo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**
[2] Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -**AC747-2018** del 26 de febrero de 2018